

**UNIVERSIDAD CATÓLICA  
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL**

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y  
POLÍTICAS**

**CARRERA DE DERECHO**

**TEMA:**

**ANÁLISIS JURÍDICO ACERCA DEL DESHEREDAMIENTO EN  
CASOS DE ABANDONO DE LAS PERSONAS DE TERCERA  
EDAD Y/O DISCAPACITADOS**

**AUTORA:**

**Miranda Torres, Eva Julianna**

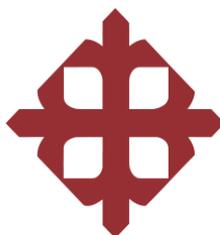
**Trabajo de titulación previo a la obtención del título de  
abogada de los tribunales y juzgados de la república del  
ecuador**

**TUTOR:**

**Abg. Estarellas Velásquez, Enrique Eloy, Mgs.**

**Guayaquil, Ecuador**

**17 de septiembre del 2020**



UNIVERSIDAD CATÓLICA  
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y POLÍTICAS  
CARRERA DE DERECHO

**CERTIFICACIÓN**

Certificamos que el presente trabajo de titulación, fue realizado en su totalidad por **Miranda Torres, Eva Julianna**, como requerimiento para la obtención del título de **Abogada de los tribunales y juzgados de la República del Ecuador**.

**TUTOR (A)**

f. \_\_\_\_\_

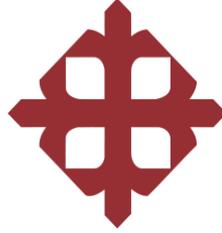
**Abg. Estarellas Velásquez, Enrique Eloy, Mgs**

**DIRECTOR DE LA CARRERA**

f. \_\_\_\_\_

**Dr. García Baquerizo, José Miguel**

**Guayaquil, a los 17 del mes de septiembre del año 2020**



UNIVERSIDAD CATÓLICA  
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y POLÍTICAS

CARRERA DE DERECHO

## DECLARACIÓN DE RESPONSABILIDAD

Yo, **Miranda Torres, Eva Julianna**

### DECLARO QUE:

El Trabajo de Titulación, **Análisis jurídico acerca del desheredamiento en casos de abandono de las personas de tercera edad y/o discapacitados** previos a la obtención del título de **Abogada de los tribunales y juzgados de la República del Ecuador**, ha sido desarrollado respetando derechos intelectuales de terceros conforme las citas que constan en el documento, cuyas fuentes se incorporan en las referencias o bibliografías. Consecuentemente este trabajo es de mi total autoría.

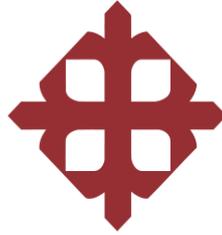
En virtud de esta declaración, me responsabilizo del contenido, veracidad y alcance del Trabajo de Titulación referido.

**Guayaquil, a los 17 del mes de septiembre del año 2020**

**EL AUTOR (A)**

f. \_\_\_\_\_

**Miranda Torres, Eva Julianna**



UNIVERSIDAD CATÓLICA  
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y POLÍTICAS  
CARRERA DE DERECHO

## AUTORIZACIÓN

Yo, **Miranda Torres, Eva Julianna**

Autorizo a la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil a la **publicación** en la biblioteca de la institución del Trabajo de Titulación, **Análisis jurídico acerca del desheredamiento en casos de abandono de las personas de tercera edad y/o discapacitados**, cuyo contenido, ideas y criterios son de mi exclusiva responsabilidad y total autoría.

**Guayaquil, a los 17 del mes de septiembre del año 2020**

**LA AUTOR(A)**

f. \_\_\_\_\_

**Miranda Torres, Eva Julianna**

## REPORTE DE URKUND

### URKUND

**Documento** [MIRANDA EVA. TESIS-2.docx \(D79822504\)](#)

**Presentado** 2020-09-24 08:49 (-05:00)

**Presentado por** Maritza Ginette Reynoso Gaute (maritza.reynoso@cu.ucsg.edu.ec)

**Recibido** maritza.reynoso.ucsg@analysis.orkund.com

**Mensaje** RV REPORTE DE URKUND [Mostrar el mensaje completo](#)

 de estas 13 páginas, se componen de texto presente en 0 fuentes.

  
Abg. Enrique Eloy Estarellas Velásquez, Mgs.

DOCENTE TUTOR

  
Eva Julianna Miranda Torres

ESTUDIANTE

## DEDICATORIA

*Este esfuerzo constante de mi carrera universitaria, mis malas noches por entender esta hermosa ciencia del derecho y ese motor que me levantaba a seguir estudiando, esforzándome y seguir viviendo con armonía, se la dedico eternamente a mi gran hermano y compañero que tanto amé y nunca lo olvidaré Julio César Miranda Torres.*

*Hermano mío, unos días antes que partieras al seno de nuestro Dios, entraste a estudiar derecho. Yo termino lo que tu comenzaste, este título es tuyo, sé que serías un gran profesional, ahora mi reto es ser la defensora que tanto quisiste ser.*

*Todo este esfuerzo es por ti...*

*Nunca te olvidaré hermano mío...*

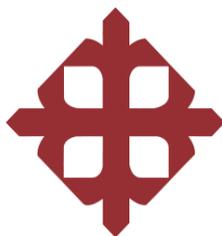
## AGRADECIMIENTO

*Agradezco a mi madre Irma Torres Medina que siempre ha está conmigo, a pesar de mis errores, fracasos, me ha levantado cuando no podía más; una gran amiga que Dios me ha regalado*

*También a mi papá Julio César García, gracias por darme ese cariño paterno que necesitaba, guiarme en mi carrera universitaria, aconsejarme cuando era necesario, ayudarme y estar allí conmigo a pesar de todo*

*Y, sobre todo, agradezco a Dios todo poderoso, de darme estos guías como padres, los amo como no tienen idea*

*Muchas gracias...*



**UNIVERSIDAD CATÓLICA  
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL  
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y POLÍTICAS  
CARRERA DE DERECHO**

**TRIBUNAL DE SUSTENTACIÓN**

f. \_\_\_\_\_

**Dr. García Baquerizo, José Miguel**  
DECANO O DIRECTOR DE CARRERA

f. \_\_\_\_\_

**Dra. Maritza Reynoso de Wright**  
COORDINADOR DEL ÁREA O DOCENTE DE LA CARRERA

f. \_\_\_\_\_

**Dra. Maricruz Molineros Toaza**  
OPONENTE



UNIVERSIDAD CATÓLICA  
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

Facultad: **Jurisprudencia**  
Carrera: **Derecho**  
Periodo: **UTE A 2020**  
Fecha: **28 de Agosto del 2020**

### ACTA DE INFORME FINAL

El abajo firmante, docente tutor del Trabajo de Titulación denominado *ANÁLISIS JURÍDICO ACERCA DEL DESHEREDAMIENTO EN CASOS DE ABANDONO DE LAS PERSONAS DE TERCERA EDAD Y/O DISCAPACITADOS* elaborado por la/el estudiante *MIRANDA EVA*, certifica que durante el proceso de acompañamiento dicho estudiante ha obtenido la calificación de *10 (diez puntos)*, lo cual lo califica como *APTO(A) PARA LA SUSTENTACIÓN*.

**ENRIQUE ESTARELLAS VELÁSQUEZ**

## ÍNDICE DE CONTENIDO

RESUMEN.....	XI
ABSTRACT .....	XII
INTRODUCCIÓN.....	2
CAPÍTULO I .....	4
Antecedentes .....	4
Sobre la herencia .....	4
Sobre el testamento.....	5
Definición.....	6
Abandono .....	6
Sucesión por causa de muerte .....	7
Asignatarios.....	7
Testamento .....	7
Abintestato.....	8
Características del testamento.....	8
Elementos de la sucesión .....	9
Naturaleza jurídica .....	10
Criterio propio .....	10
CAPÍTULO II .....	12
Problemática acerca del abandono de las personas de tercera edad y/o discapacitadas en el caso de sucesiones .....	12
Causales acerca del indigno a suceder en la legislación ecuatoriana .....	12
Con que herramienta jurídica motivaría la indignación por abandono en el país .	13
Derecho comparado .....	15
España.....	15
Costa Rica.....	16
Colombia.....	16
CONCLUSIONES.....	18
RECOMENDACIONES .....	19
Bibliografía.....	21

## **RESUMEN**

La herencia, se encuentra dentro del derecho civil y sucesiones. Las disposiciones de este concepto jurídico están establecidas en el código civil. Es un instrumento jurídico en la cual se viene aplicando desde la antigüedad, dando así el nacimiento del testamento y la necesidad de regular estas acciones. Por lo tanto, el primer capítulo se explicará el origen de este instrumento jurídico, su evolución, elementos, clases y sus características. En el segundo capítulo nos entraremos al desarrollo del problema jurídico, además de analizar las causas que nuestra legislación otorga para la no herencia, el repudio o persona indigna. Lo cual, veremos e implementaré a mi criterio con base jurídica, la implementación de causales nuevas, pues a la realidad de los hechos, es menester la adición y aplicación de ciertas conductas al lecho de la muerte de la persona quien sus bienes deja a persona indignas.

### **Palabras claves**

Herencia, indigno, abandono, tercera edad, discapacitado.

## **ABSTRACT**

Inheritance is within civil law and inheritance. The provisions of this legal concept are laid down in the civil code. It is a legal instrument in which it has been applied since ancient times, thus giving the birth of the will and the need to regulate these actions. The first chapter will therefore explain the origin of this legal instrument, its evolution, elements, classes and its characteristics. In the second chapter we will enter into the development of the legal problem, in addition to analyzing the causes that our legislation grants for non-inheritance, repudiation or unworthy person. Which, we will see and implement in my judgment with legal basis, the implementation of new causalities, because to the reality of the facts, it is necessary to add and apply certain behaviors to the deathbed of the person who his property leaves unworthy person.

### **Key Word**

Inheritance, unworthy, abandonment, seniority, disabled.

## INTRODUCCIÓN

La figura jurídica de la herencia o legado o sucesión por causa de muerte, los bienes que uno acumula pueden ser transmitidos *post mortem* a terceras personas que la ley lo amerite. Para aquello se aplica la figura jurídica del testamento o el derecho de herencia que posee ciertas personas según lo estipulado en la ley.

La novedad del caso, además de establecer en la ley quienes pueden heredar, también consta la figura jurídica del repudio de la herencia y los indignos a suceder, pues al indagar acerca de las causales que consta en nuestro Código Civil, no se encuentra estipulado en dicho cuerpo legal la causal que intento plantear, la cual es: abandono de la persona de tercera edad o discapacitados en su lecho de muerte.

El tema de la sucesión por causa de muerte el objetivo es que los bienes del difunto sucedan a una tercera persona a título universal o título singular; esto puede ser ante testamento, o por lo contrario abintestato. Si nadie reclama, los bienes del causante, el Estado toma posesión de aquellos bienes.

Así también, la ley establece causales para desheredar; en la cual es necesario añadirse otras causales, pues si uno de los fines de la actividad jurídica, como menciona Ulpiano, es la justicia, ósea darle a cada uno lo que le corresponde, es de suma importancia la añadidura de la causal para quienes abandonan al difunto.

En esta investigación correspondería la indagación debida acerca del desheredamiento en casos de abandono de las personas de tercera edad y/o discapacitados; pues siguiendo con los fines del derecho, es menester darle interés social, recapacitar y que no se atente contra los derechos humanos de las personas que agonizan.

En dicha investigación, nos daremos cuenta que en otros países el tema ya fue discutido, implementado en sus cuerpos legales, hasta incluso establecida jurisprudencia al respecto. Por lo cual, si no es a medida de la fuente del derecho de la legislación debida, es a través de la jurisprudencia; y para aquello, necesitamos la colaboración de jueces, abogados, juristas que tomen la batuta de motivar jurídicamente la implementación de este concepto.

Es nuestro deber, como profesionales del derecho implementar herramientas jurídicas para establecer el orden, y acercarnos lo que es justo para la sociedad. En sí, mi objetivo principal es implementar la idea de reformar el Código Civil, agregando la indignación por abandono del causante. En otras palabras, es lograr ante la ley una promulgación acerca de los derechos sucesivos a lo más cercano de la justicia.

## CAPÍTULO I

### Antecedentes

El concepto de herencia en sí, ya existía como costumbre y tradición de dar la potestad de los bienes y dominios de personas a su sucesor que era su hijo, a lo que, con ello, este concepto tuvo que ser planteado y regulado a la medida que el derecho iba naciendo y desarrollándose. Pues encontramos que en diferentes civilizaciones antiguas ya la sucesión o transmisión del dominio de los bienes se venía dando, incluso el dominio de personas o cargos como los esclavos y sirvientes.

El tratadista chileno Somarriva nos ilustra que en el tema de sucesiones es indiscutible que la aparición primeriza fue con la sucesión intestada, para luego pasar a la sucesión testada, esto es mediante testamento (Somarriva, 1996, pág. 21). Si vamos mas para el pasado, no existía propiedad privada, sino colectiva, y era el jefe de la tribu quien administraba los bienes.

Las primeras referencias que se encuentra del tema del abintestato, es la tal conocida *Ley de las XII tablas*, pues era una ley insípida y con muchas restricciones, no permitiéndole la sucesión a las mujeres y ni a los hijos no emancipados.

A la medida que la sociedad iba evolucionando, pasar de ser tribu a convertirse en una civilización mas desarrollada, con la aparición del derecho, ciencia dinámica que evoluciona a la mano con la sociedad, el concepto de herencia fue regulándose a lo que conocemos ahora.

### Sobre la herencia

El derecho de herencia o como es estudiada, derecho de sucesiones, es un concepto jurídico del cual se tenía regulado en las civilizaciones antiguas. Encontramos en el derecho romano antiguo que en el *domus* surgía relaciones internas de familia, con ello el *pater* tenía el *dominium* sobre las cosas, además de la *manus*, persona sujeta del paterfamilia, y los *mancipium*.

Pues en la antigüedad además de transmitir el *dominium* o *possessio* de las cosas, también eran sobre las personas (Castro, 2002, págs. 17 - 18).

Para el proceso sucesorio, venia al cabo al *mancipium familiar* solo podría transmitirse el *dominium* siguiendo el proceso del *mancipatio*. El *filius* de una manera debería ser independizado.

Todo aquello tenia sus propias reglas, pues a la medida que pasa el tiempo fue desarrollándose en el derecho romano, naciendo así el “testamento”.

Y si analizamos cautelosamente, esta figura jurídica se ha ido agregando artículos, fortaleciendo, estableciendo reglas al momento de trasmitir dichos bienes del causante, así mismo también causales para desheredar.

### **Sobre el testamento**

En el derecho romano, teniendo conocimiento y desarrollado el concepto del dominio sobre las cosas, se desarrolló otro modo de adquisición de dominio, esta es con la sucesión por causa de muerte que puede ser bajo testamento o legítima, o sea, una persona que no tenga alguna relación familiar del *pater familia* puede heredar.

Como ya se explicó, la sucesión intestada fue la primera figura que se dio a conocer en la sociedad. Ahora bien, Somarriva explica que posteriormente nace la sucesión testamentada por dos hechos que son: la aparición de la propiedad privada y la evolución jurídica de los pueblos (pág. 21). A pesar de poseer legislación acerca del testamento, aun en nuestro tiempo es mayormente aplicado la sucesión intestada, aunque es necesario seguir las disposiciones del legislador.

Entonces en resumidas palabras pasamos de la tribu y la propiedad colectiva administrada por el jefe de la tribu, después de ello se nace la propiedad privada pasando a regularse en el derecho romano, a su vez transmitirlo en el código francés, hasta plasmarlo en nuestro código civil.

En el transcurso del tiempo, fueron dejando inaplicable ciertos conceptos como por ejemplo la sucesión futura, que no es mas que un contrato de sucesiones a futuro, en nuestra legislación no la reconoce y no fue tomada en cuenta en el derecho romano, pues era muy injusta y se especulaba con la vida de una persona.

### **Definición**

Es menester conocer ciertos conceptos jurídicos en la cual forman parte del proceso de sucesiones, dando así cavidad de entendimiento cuando desarrollemos el segundo capítulo. Tratando de ser lo mas claro y precisamente posible.

### **Abandono**

El concepto jurídico del abandono es normal encontrarlo en temas de bienes o dentro de un proceso, pero este concepto es aplicable en el ámbito social, ya que también existe personas que abandonan a familiares o no se ocupan de sus obligaciones.

*“Es un acto unilateral del dueño o titular de un derecho real sobre una cosa por el que la separa de su patrimonio y se desprende de ella sin pasar a formar parte de un patrimonio distinto.”* (Enciclopedia Jurídica, 2020). Este es un concepto más bien para los bienes, así también hay conceptos del abandono en el ámbito social.

*“El concepto de abandono está estrechamente relacionado con la correspondiente definición social de lo “normal” y de lo que se entiende por “salud” psíquica y social.”* (Hillman, 2005, pág. 13) En otras palabras, es el acto de una persona en el cual este renuncia los derechos que recae sobre aquello.

Por lo que, un padre no ocuparse de sus obligaciones, este acto no es normal, afectando la psiquis del menor, constituyéndose como abandono. Importante tener en cuenta aquello, para la investigación siguiente en el transcurso del desarrollo de la tesis.

## **Sucesión por causa de muerte**

Somarriva nos enseña que la sucesión por causa de muerte o herencia *“es un modo de adquirir el dominio; pero al mismo tiempo de serlo es toda una institución jurídica, reglamentada en forma por demás minuciosa por el legislador”* (Somarriva, 1996, pág. 25). También encontramos en la enciclopedia jurídica la siguiente definición *“es el conjunto de bienes, derechos y obligaciones que, formando el patrimonio del causante, se transmite al heredero al morir aquél”* (enciclopedia-juridica.com, 2020).

Para el tratadista colombiano German Rojas, en su obra Introducción al derecho menciona que se denomina herencia como *“el conjunto de derechos patrimoniales que deja una persona al morir y que son objeto de transmisión o sucesión.”* (Rojas, 2007, pág. 156).

Nos indica también que esa herencia lleva consigo todos los derechos patrimoniales, esto es también los efectos derivados de la posesión, ósea si un bien que puede ser adquirido por posesión adquisitiva, podrán continuar poseyéndolo y ganarlo por prescripción. (pág. 157)

### **Asignatarios**

Rojas llama a los asignatarios como los titulares de derechos hereditarios, estos son de dos clases: herederos y legatarios. los herederos son quienes suceden a título universal, mientras que el legatario sucede a título singular. (pág. 157).

Los asignatarios o herederos *“suceden en todo el patrimonio del difunto, o sea, en el conjunto de derechos y obligaciones transmisibles que lo componen, o en una cuota de él”* (Somarriva, 1996, pág. 28). Para la Real Academia Española encontramos que el asignatario es *“Persona a quien se asigna la herencia o el legado”* (Real Academia Española, 2020).

### **Testamento**

En la Real Academia Española especifica que viene del latín *testamentum* y es una “*declaración que de su última voluntad hace alguien, disponiendo de bienes y de asuntos que le atañen para después de su muerte*” (Real Academia Española, 2020).

Para Rojas “*los negocios jurídicos mediante los cuales una persona dispone de sus bienes o parte de ellos en favor de otras personas y cuando tal disposición solo produce efectos a la muerte del disponente, reciben el nombre de testamentos.*” (Rojas, 2007, pág. 157).

### **Abintestato**

Asimismo, Rojas dice que, si una “*persona no dispuso en vida sus bienes por testamento, la ley efectúa tal disposición para los herederos, a esto se lo llama sucesión intestada o abintestato.*” (pág. 157).

Es menester mencionar que, en el caso de haber testamento, el abintestato no tiene efecto, pues no olvidemos que es un acto solemne por lo que pesa mas lo escrito y voluntad del sujeto.

### **Características del testamento**

Par el tratadista mexicano Javier Arce nos enseña que el testamento posee las siguientes características:

- *Es un acto jurídico unilateral.*
- *Es un acto mortis causa.*
- *Es un acto jurídico perfecto y completo que puede revocarse.*
- *Es un acto personalísimo.*
- *Es un acto de última voluntad.*
- *Es revocable.*
- *Es un acto libre.*
- *Es un acto de disposición de bienes.*
- *Es un acto solemne.* (Arce, 2011, págs. 9 - 11)

Lo cual comparto, notemos en el primer punto en la cual la considera que la sucesión es un acto jurídico unilateral, pues la voluntad recae en una sola persona. En el segundo punto el acto es mortis causa, debido que recién tiene efecto jurídico con el fallecimiento de la persona dueña de los bienes.

Ese mismo acto nuestra legislación da la facultad de revocarse el testamento y como su naturaleza jurídica lo indica es personalísimo, pues conlleva todas sus características para dicho punto. El acto es libre, a consentimiento de la persona sobre la disposición de sus bienes.

El tratadista colombiano German Rojas, al definir el testamento, nombra que es un acto solemne, es un acto personal, revocable, que tiene efecto después de la muerte del sujeto (Rojas, 2007, pág. 161); en otras palabras, las características que nos enseña Javier Arce.

### **Elementos de la sucesión**

Nos ilustra Rojas que la sucesión se opera mediante tres elementos, estos son:

- *“El fallecimiento de la persona*
- *La persona fallecida debe ser titular de un conjunto de derechos patrimoniales*
- *Debería existir uno o varios sujetos a heredar o transmitirse dicha herencia”* (Rojas, 2007, pág. 157)

El primer punto, para una sucesión lo más lógico es que haya un fallecido, esta persona fallecida debe ser titular de bienes o de derechos, ya sea acciones, derecho de crédito, seguros, etc. y otro elemento, de carácter subjetivo, es que haya persona a quien se le pueda transmitir dichos derechos o bienes.

Teniendo todos estos elementos, se puede constituir este concepto de sucesión por causa de muerte, por lo contrario, si no hay sujetos para heredar, es el Estado quien toma posesión de aquellos bienes o a excepción de la caducidad de ciertos derechos.

### **Naturaleza jurídica**

La sucesión por causa de muerte es un modo de adquirir el dominio, con ello se transmite no solo los bienes, sino también derechos y obligaciones. La adquisición de dominio es a título gratuito; además que, la ley establece las disposiciones en base de los intereses del causante, el familiar y social.

El primero, el interés individual, el propietario a libre disposición y su voluntad puede decidir quiénes sucederá sus bienes después de muerto. El interés familiar es debido ya que el núcleo familiar ha coadyuvado con la formación del patrimonio del causante (Ponce, 1993, pág. 224).

Por último, el interés social, solo se da cuando el causante no tiene parientes ni dejó testamento alguno, aquí el papel de heredero a título universal es el Estado, esto para dar cumplimiento al bien común de la sociedad.

Asimismo, el tratadista chileno Alfredo Barros menciona que *“la sucesión por causa de muerte como modo de adquirir el dominio, es un título”* (Barros, 1921, pág. 389). Y como es un modo derivativo, el heredero se le transmite los bienes de tal forma como los dejó el causante.

Hay otros tratadistas que discute entre la controversia de caracterizarlos como títulos o modo de adquirir el dominio, como por ejemplo el tratadista Alfredo Pérez. Pérez menciona que es un proceso jurídico en la cual comienza como título y termina como modo (Carrión, 1991, págs. 26-27).

### **Criterio propio**

En las generalidades sobre el tema de herencia, se entiende que es un concepto utilizado desde tiempos arcaicos, incluso se podría decir que innato en nuestra sociedad. Fue necesario la regularización de aquello para evitar conflictos dentro de una familia y que la riqueza perdure para sus seres queridos.

Es menester mencionar que es un modo de adquirir el dominio, ya que la transmisión de dominio sucede por *mortis causa*, los efectos jurídicos es al cumplir este requisito fundamental.

Ahora bien, el derecho tiene la necesidad de regularlo para evitar futuros conflictos y no olvidemos que uno de fines del derecho es la búsqueda a la aproximación de lo justo; he ahí que recalco la necesidad de otorgar, agregar otras causales para el desheredamiento. Tema que se desarrollara a posteriori en el segundo capítulo.

## CAPÍTULO II

### **Problemática acerca del abandono de las personas de tercera edad y/o discapacitadas en el caso de sucesiones**

En este capítulo, analizaremos los problemas de las causales actuales para declarar persona indigna en suceder. Pues, como expliqué en el inicio del trabajo, en la práctica diaria el abintestato es más pragmático que el testamento.

Lo cual, se sigue las disposiciones del legislador plasmadas en el código civil. En ellas encontraremos quienes son declaradas personas indignas, personas que pierden su derecho de suceder, derecho a la herencia o legado.

Encontrándonos una realidad acerca del abandono de las personas de tercera edad y discapacitados que poseen bienes, pues no hay causal alguna para declararlas indignas. Por lo tanto, estamos ante un vacío legal, pues la disposición y el tipo penal del abandono si se encuentra estipulada en el código orgánico integral penal, en su artículo 153; pero no como causal en el tema de sucesiones.

### **Causales acerca del indigno a suceder en la legislación ecuatoriana**

En el código civil ecuatoriano tenemos estipulado lo siguiente:

*“Art. 1010.- Son indignos de suceder al difunto como herederos o legatarios, y no tendrán derecho a alimentos:*

- 1. El que ha cometido el delito de homicidio en la persona del difunto, o ha intervenido en este delito por obra o consejo, o la dejó perecer pudiendo salvarla;*
- 2. El que cometió atentado grave contra la vida, la honra o los bienes de la persona de cuya sucesión se trata, o de su cónyuge, o de cualquiera de sus ascendientes o descendientes, con tal que dicho atentado se pruebe por sentencia ejecutoriada;*

3. *El consanguíneo dentro del cuarto grado inclusive, que, en el estado de demencia o desvalimiento de la persona de cuya sucesión se trata, no la socorrió pudiéndolo;*
4. *El que por fuerza o dolo obtuvo del testador alguna disposición testamentaria, o le impidió testar; y,*
5. *El que dolosamente ha detenido u ocultado el testamento; presumiéndose dolo por el mero hecho de la detención u ocultación.”* (Código Civil, 2005)

Observamos que evidentemente en el artículo 1010 no consta en su totalidad las causales que pretendo implementar, que a su medida serian justas. Recalco que dentro del cuerpo legal existen otras causales como en el articulo 1011 que en resumidas palabras declara indigno quien no procedió con la denuncia del homicidio del difunto. Asimismo, tenemos los artículos 1012, 2013 y 1014 que declaran indignos los dementes, impúber o sordas quienes no se pueden entender por escrito o algún lenguaje ya sea de seña, etc., y no tenga algún curador o tutor; también al que prometió al difunto a suceder sus bienes a alguna persona incapaz.

### **Con que herramienta jurídica motivaría la indignación por abandono en el país**

En la Constitución, como ley suprema, garantiza los derechos de los ciudadanos. Por lo cual, es el instrumento legal por excelencia en la promulgación de reformar el artículo 1010 del Código Civil agregando la indignación por abandono. En el artículo 35 de la constitución tenemos lo siguiente:

*“Art. 35.- Las personas adultas mayores, niñas, niños y adolescentes, mujeres embarazadas, personas con discapacidad, personas privadas de libertad y quienes adolezcan de enfermedades catastróficas o de alta complejidad, recibirán atención prioritaria y*

*especializada en los ámbitos público y privado. La misma atención prioritaria recibirán las personas en situación de riesgo, las víctimas de violencia doméstica y sexual, maltrato infantil, desastres naturales o antropogénicos. El Estado prestará especial protección a las personas en condición de doble vulnerabilidad.”*

En este artículo el Estado protege a las personas vulnerables, como las personas adultas, niños y mujeres embarazadas; a la vez, de darles especial protección, a través de privilegios, leyes especiales, etc. En concatenación los siguientes artículos, establece y reafirma la protección y trato especial para aquellas personas.

*“Art. 36.- Las personas adultas mayores recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado, en especial en los campos de inclusión social y económica, y protección contra la violencia. Se considerarán personas adultas mayores aquellas personas que hayan cumplido los sesenta y cinco años de edad.”*

En mi opinión, el abandono es una forma tácita de maltrato, ya que es mediante la marginación del acto que afecta la psiquis del causante, en el caso de la persona atravesando su lecho de muerte. Así como este artículo existe otros en la Constitución que protegen y obliga al Estado crear normas especiales, instituciones, etc. En el artículo 66 tenemos lo siguiente:

*“Art. 66.- Se reconoce y garantizará a las personas:*

*3. El derecho a la integridad personal, que incluye:*

*a) La integridad física, psíquica, moral y sexual.*

*b) Una vida libre de violencia en el ámbito público y privado. El Estado adoptará las medidas necesarias para prevenir, eliminar*

*y sancionar toda forma de violencia, en especial la ejercida contra las mujeres, niñas, niños y adolescentes, personas adultas mayores, personas con discapacidad y contra toda persona en situación de desventaja o vulnerabilidad; idénticas medidas se tomarán contra la violencia, la esclavitud y la explotación sexual.”*

Es clara la garantía de los derechos de estas personas, por lo que, en la actualidad, en el tema de sucesiones, no se ve reflejado. Pues, en el caso de un padre que no se preocupa de las obligaciones que tiene contra su hijo y este logra poseer bienes y falezca, no es justo que dicho padre tenga el derecho de heredar dichos bienes.

## **Derecho comparado**

### **España**

En España, se observa que, mediante la fuente jurisprudencial, han motivado e interpretado el artículo 853, numeral 2, mediante sentencia sobre el tema de “indignidad y abandono”

*“Art. 853.2.- Haberle maltratado de obra o injuriado gravemente de palabra.”* (Código Civil, 2018)

En la sentencia de fecha 23 de abril de 2018, el Tribunal Supremo extiende he interpreta el abandono aplicando dicho numeral, pues “ha declarado la indignidad de un padre para heredar de su hijo, que tenía parálisis cerebral, por entender que el mismo había abandonado totalmente a su hijo.” (Alberdi, 2018)

Se apega a realidad, ya que este es uno de los tantos casos, en la cual el heredero deja en abandono a su suerte y para luego, ese sujeto mismo reclamar dicha herencia, lo que es totalmente injusto.

## Costa Rica

Se ha reformado el artículo 523 del código civil, en la cual consta escrita lo siguiente:

*“Art 523.- Son indignos de recibir por sucesión testamentaria o legítima:*

*4. Los parientes comprendidos entre los herederos legítimos, que, hallándose el causante loco o demente y abandonado, no cuidaren de recogerlo o hacerlo recoger en un establecimiento público.” (Código Civil)*

Básicamente este numeral “incurre en dicha falta quien omite auxiliar, acompañar y brindar un trato digno a la persona que no pueda valerse por sí misma por estar enferma, tener una discapacidad, ser anciana o menor de edad.” (Chinchilla, 2019).

## Colombia

En el país vecino, el artículo 1025 del Código Civil, reformado el 24 de mayo del 2018, menciona la indignación sucesoral, dando una protección al adulto mayor, mas bien, dignificando su entidad y respeto a su dignidad ante los suyos. Así encontramos textualmente lo siguiente:

*“ARTÍCULO 1025. INDIGNIDAD SUCESORAL. <Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1893 de 2018. El nuevo texto es el siguiente:> Son indignos de suceder al difunto como heredero o legatarios:*

*6. Ei que abandonó sin justa causa a la persona de cuya sucesión se trata, estando obligado por ley a suministrarle*

*alimentos. Para los efectos de este artículo, entiéndase por abandono: la falta absoluta o temporal a las personas que requieran de cuidado personal en su crianza, o que, conforme a la ley, demandan la obligación de proporcionar a su favor habitación, sustento o asistencia médica.*

*Se exceptúa al heredero o legatario que habiendo abandonado al causante, este haya manifestado su voluntad de perdonarlo y de sucederlo, lo cual se demostrará por cualquiera de los mecanismos probatorios previstos en la ley, pero previo a la sentencia judicial en la que se declare la indignidad sucesoral y el causante se encuentre en pleno ejercicio de su capacidad legal y libre de vicio.” (Código Civil Colombiano, 2020)*

La modificación del Código Civil colombiano, fue motivado por los casos del maltrato contra los adultos mayores, según estudios realizado en el año 2016 (Canal, 2018). Pero no tampoco se protegió a los adultos mayores, sino también castigaron a los padres y madres irresponsables que nunca han asumido sus obligaciones contra sus hijos

## CONCLUSIONES

Una vez analizado los diferentes puntos acerca de la herencia y las causales del desheredamiento o indignos a suceder, he concluido que:

- La sucesión en sí, es un concepto tradicional, arcaico y solemne en la vida humana, que fue necesario ser estipulado en el derecho, incluso uno de los conceptos pioneros en la ciencia del derecho.
- La sucesión es un modo de adquirir el dominio que comienza como título y concluye como modo, compartiendo los argumentos del tratadista Alfredo Pérez.
- Los indignos son personas que la ley les niega el derecho a suceder, estos se encuentran como causales en el código civil.
- Para un derecho de sucesiones justa y humana, es necesario la incorporación de nuevas causales al código civil.
- La indignación por abandono también debería ser para los padres de familia que no cumplieron sus obligaciones hacia sus hijos, pues han dejado a la deriva de aquello, en absoluto abandono, sería lo mas justo.
- Para que sea declarado una persona indigna de suceder, es necesario un juicio en la cual una autoridad lo declare.

## RECOMENDACIONES

Dadas las conclusiones debidas, se procede con las recomendaciones siguientes vinculando al meollo del asunto acerca del abandono del causante en su lecho de muerte, que son:

- Incorporar las nuevas causales en el artículo 1010 del código civil.
- Debe estar establecido como causal de indigno a suceder, de la siguiente forma:

*“Art. 1010.- Son indignos de suceder al difunto como herederos o legatarios, y no tendrán derecho a alimentos:”*

- *El que abandonase a su lecho de muerte de la persona de cuya sucesión se trata.*
- Los profesionales del derecho, juristas que se dedican de ilustrarnos, deben escribir acerca de estos temas, tener apoyo doctrinal de aquello.
- En necesario la investigación de los casos de maltrato, abandono hacia las personas adultas mayores, discapacitados e hijos abandonados. Ya que así el legislador no tendría de otra que la reformación de esta causal que se ha investigado.
- Incluso, recomiendo seguir un proceso penal para quienes han abandonado a estas personas si son de tercera edad o discapacitas; pues al darse el caso de abandono de todos sus hijos o hijo o responsable del cuidado, y como el Estado es quien podría tomar a titulo universal sus bienes, debería ser asignado un fiscal para la correspondiente causa de abandono.
- Hasta las recomendaciones son a base de las fuentes doctrinales y legislativas; pero a la sana critica del juez, se puede llegar a la indignación, que un interesado inicie un proceso, y declare probando el abandono de uno de los herederos legítimos. Como es el caso en España, motivo suficiente para

declararlo indigno. Convirtiendo aquello en una fuente jurisprudencial.

## **Bibliografía**

- Alberdi, O. (5 de junio de 2018). *confi legal*. Obtenido de <https://confi legal.com/20180605-es-posible-desheredar-a-un-padre-o-a-un-hijo-por-indignidad-y-abandono/>
- Arce, J. (2011). *Disposiciones testamentarias atípicas*. México D.F.: Librería Colegio Porrúa de Notarios.
- Asamblea Constituyente. (2008). *Constitución de la República del Ecuador*. Ciudad Alfaro.
- Barros, A. (1921). *Curso de Derecho Civil Tercer Año*. Santiago: Imprenta Cervantes.
- Canal, A. (29 de junio de 2018). *Asuntos Legales*. Obtenido de <https://www.asuntoslegales.com.co/consultorio/nueva-ley-de-indignidad-sucesoral-y-proteccion-del-adulto-mayor-2744144>
- Carrión, E. (1991). *Compendio de Derecho Sucesorio*. Quito: Ediciones de la Pontificia Universidad Católica del Ecuador.
- Castro, A. (2002). *Herencia y mundo antiguo. Estudio de Derecho Sucesorio romano*. Sevilla: Universidad de Sevilla Secretariado de Publicaciones.
- Chinchilla, S. (20 de octubre de 2019). *La Nación* . Obtenido de <https://www.nacion.com/el-pais/politica/responsables-de-abandono-y-maltrato-perderan/HPMAW6BM3NHK7D7APSCJYDMA2I/story/>
- Código Civil. (s.f.). *Ley número XXX de 19 de abril de 1885*. Costa Rica: Diario Oficial La Gaceta.
- Código Civil. (24 de Junio de 2005). *Registro Oficial Suplemento 46* . Quito, Pichincha, Ecuador.
- Código Civil. (4 de agosto de 2018). Boletín Oficial del Estado-A-1889-4763. Madrid, España.
- Código Civil Colombiano. (15 de agosto de 2020). *Diario Oficial No. 2.867 de 31 de mayo de 1873*. Bogotá, Colombia.

- Enciclopedia Jurídica*. (20 de agosto de 2020). Obtenido de <http://www.encyclopedia-juridica.com/d/abandono/abandono.htm>
- encyclopedia-juridica.com*. (25 de 06 de 2020). <http://www.encyclopedia-juridica.com/d/herencia/herencia.htm>. Obtenido de <http://www.encyclopedia-juridica.com/d/herencia/herencia.htm>
- Hillman, K.-H. (2005). *Diccionario enciclopédico de sociología*. México: Herder.
- Ponce, A. (23 de septiembre de 1993). Naturaleza de la Sucesión por Causa de Muerte en la Legislación Ecuatoriana. *Revista Jurídica de al Universidad Católica de Guayaquil*, 233-255. Obtenido de [https://www.revistajuridicaonline.com/wp-content/uploads/1993/09/08\\_Naturaleza\\_De\\_Sucesion\\_Por\\_Causa\\_De\\_Muerte.pdf](https://www.revistajuridicaonline.com/wp-content/uploads/1993/09/08_Naturaleza_De_Sucesion_Por_Causa_De_Muerte.pdf)
- Real Academia Española. (25 de 06 de 2020). *Diccionario de la lengua española. Edición del Tricentenario*. Obtenido de <https://dle.rae.es/asignatario>
- Real Academia Española. (25 de 06 de 2020). *Diccionario de la lengua española» - Edición del Tricentenario*. Obtenido de <https://dle.rae.es/testamento?m=form>
- Rojas, G. (2007). *Introducción al Derecho*. Bogotá: ECOE Ediciones.
- Somarriva, M. (1996). *Derecho Sucesorio. Tomo I*. Santiago: Editorial Jrdica deChile.

## DECLARACIÓN Y AUTORIZACIÓN

Yo, **MIRANDA TORRES, EVA JULIANNA** con C.C: 2450146192 autora del trabajo de titulación: **ANÁLISIS JURÍDICO ACERCA DEL DESHEREDAMIENTO EN CASOS DE ABANDONO DE LAS PERSONAS DE TERCERA EDAD Y/O DISCAPACITADOS**, previo a la obtención del título de **Abogada de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador** en la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil.

1.- Declaro tener pleno conocimiento de la obligación que tienen las instituciones de educación superior, de conformidad con el Artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior, de entregar a la SENESCYT en formato digital una copia del referido trabajo de titulación para que sea integrado al Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador para su difusión pública respetando los derechos de autor.

2.- Autorizo a la SENESCYT a tener una copia del referido trabajo de titulación, con el propósito de generar un repositorio que democratice la información, respetando las políticas de propiedad intelectual vigentes.

Guayaquil, **17** de septiembre de 2020

f. \_\_\_\_\_

Nombre: **Miranda Torres, Eva Julianna**

C.C: **2450146192**

## REPOSITORIO NACIONAL EN CIENCIA Y TECNOLOGÍA

### FICHA DE REGISTRO DE TESIS/TRABAJO DE TITULACIÓN

<b>TÍTULO Y SUBTÍTULO:</b>	ANÁLISIS JURÍDICO ACERCA DEL DESHEREDAMIENTO EN CASOS DE ABANDONO DE LAS PERSONAS DE TERCERA EDAD Y/O DISCAPACITADOS		
<b>AUTOR(ES)</b>	Eva Julianna Miranda Torres		
<b>REVISOR(ES)/TUTOR(ES)</b>	Enrique Eloy Estarellas Velásquez		
<b>INSTITUCIÓN:</b>	Universidad Católica de Santiago de Guayaquil		
<b>FACULTAD:</b>	Jurisprudencia y Ciencias Sociales y Políticas		
<b>CARRERA:</b>	Derecho		
<b>TITULO OBTENIDO:</b>	Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador		
<b>FECHA DE PUBLICACIÓN:</b>	DE 17 septiembre de 2020	<b>No. PÁGINAS:</b>	DE 35
<b>ÁREAS TEMÁTICAS:</b>	Derecho Civil, Derecho Sucesiones		
<b>PALABRAS CLAVES/KEYWORDS:</b>	Herencia, indigno, abandono, tercera edad, discapacitado.		
<b>RESUMEN/ABSTRACT:</b>	<p>La herencia, se encuentra dentro del derecho civil y sucesiones. Las disposiciones de este concepto jurídico están establecidas en el código civil. Es un instrumento jurídico en la cual se viene aplicando desde la antigüedad, dando así el nacimiento del testamento y la necesidad de regular estas acciones. Por lo tanto, el primer capítulo se explicará el origen de este instrumento jurídico, su evolución, elementos, clases y sus características. En el segundo capítulo nos entraremos al desarrollo del problema jurídico, además de analizar las causas que nuestra legislación otorga para la no herencia, el repudio o persona indigna. Lo cual, veremos e implementaré a mi criterio con base jurídica, la implementación de causales nuevas, pues a la realidad de los hechos, es menester la adición y aplicación de ciertas conductas al lecho de la muerte de la persona quien sus bienes deja a persona indignas.</p>		
<b>ADJUNTO PDF:</b>	<input checked="" type="checkbox"/> SI	<input type="checkbox"/> NO	
<b>CONTACTO CON AUTOR/ES:</b>	<b>Teléfono:</b> 0968715441	<b>E-Mail:</b> <a href="mailto:evaamirandaa@hotmail.com">evaamirandaa@hotmail.com</a>	
<b>CONTACTO CON LA INSTITUCIÓN (COORDINADOR DEL PROCESO UTE)::</b>	<b>Nombre:</b> Reynoso Gaute, Maritza		
	<b>Teléfono:</b> +593-9875232134		
	<b>E-Mail:</b> <a href="mailto:maritzareynosodewright@gmail.com">maritzareynosodewright@gmail.com</a>		
<b>SECCIÓN PARA USO DE BIBLIOTECA</b>			
<b>Nº. DE REGISTRO (en base a datos):</b>			
<b>Nº. DE CLASIFICACIÓN:</b>			
<b>DIRECCIÓN URL (tesis en la web):</b>			